



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-250  
miércoles, 30 de agosto de 2017

*“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”*

## EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 23 de agosto de 2017 y,

### CONSIDERANDO

1. El señor Nicolás Rendón Escobar, quien es representante legal de la sociedad RENTING TOTAL S.A.S., mediante escrito radicado el 11 de agosto de 2017, solicitó adelantar vigilancia Judicial Administrativa al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, argumentando que el día 5 de junio de 2017, radicó en el juzgado vigilado, memorial informando que se retuvo un vehículo de propiedad de la sociedad comercial en cita, dando cumplimiento a una orden librada dentro del proceso ejecutivo de Sara Cecilia Almario Perdomo en contra de Urbano Cabrera Rojas, en el cual la sociedad comercial no hace parte.
2. Argumenta el solicitante, que ha ido al despacho en varias ocasiones para obtener información del proceso y del trámite que le han dado al memorial radicado, y observó que a la fecha el proceso no registra ingreso en el sistema.
3. Mediante auto de fecha 16 de agosto de 2017, se ordenó requerir a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por el peticionario.
4. La funcionaria oportunamente rindió el informe, en resumen, en los siguientes términos:
  - 4.1. Que la demanda fue radicada el 15 de abril de 2016 correspondiendo por reparto al Juzgado Primero Civil Municipal de Neiva, y mediante auto del 2 de mayo de 2016, se envió el proceso a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva por competencia.
  - 4.2. Mediante auto del 7 de junio de 2016 se inadmite la demanda y subsanada la misma se profiere mandamiento de pago el 27 de junio del mismo año.
  - 4.3. Con fecha 26 de agosto de 2016, el apoderado de la parte demandante solicitó medida cautelar sobre los bienes de Luis Javier Cabrera Padrón, sobre la

posesión del vehículo de placas MCZ941 y sobre un establecimiento de comercio.

- 4.4. El 29 de septiembre de 2016, el apoderado de la parte actora, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, y mediante auto de fecha 10 de octubre del mismo año se decretó lo solicitado, librándose los respectivos oficios para el levantamiento de las medidas cautelares, quedando ejecutoriado el citado auto el día 26 de octubre.
- 4.5. El 5 de mayo de 2017 se recibió oficio por parte de la SIJIN-Policía Nacional de Villavicencio, informando que deja a disposición el vehículo de placas MCZ941 en el parqueadero de depósitos judiciales de esa ciudad.
- 4.6. Con fecha 5 de junio de este año, se radicó en la oficina judicial, un oficio suscrito por Nicolás Rendón Escobar, solicitando la entrega del vehículo mencionado.
- 4.7. Mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017, se ordenó la entrega del vehículo de placas MCZ941, en favor de la sociedad RENTING Total S.A.S.
5. Conforme a los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la Jueza, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
  - 5.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial<sup>1</sup>.
  - 5.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
  - 5.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o **mora judicial injustificada**, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
  - 5.4. La mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene

---

<sup>1</sup> Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable<sup>2</sup>.

6. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

## **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO**

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de Vigilancia Judicial Administrativa radica en que dentro del proceso ejecutivo singular de Sara Cecilia Almarío Perdomo, contra Urbano Cabrera y otro, no se ha resuelto la solicitud de entrega de vehículo, presentada por el señor Nicolás Rendón Escobar el 5 de junio de 2017.

Teniendo en cuenta la información allegada por la titular del juzgado vigilado y específicamente lo observado en la página Web de la Rama Judicial, se advierte que el proceso ejecutivo se ha tramitado oportunamente, desde su radicación hasta la terminación del mismo, la que fue decretada por el pago total de la obligación, ordenando de inmediato el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Así mismo, el peticionario radicó la solicitud de entrega del vehículo de propiedad de la sociedad comercial que representa, desde el mes de junio del presente año y mediante auto de fecha 11 de agosto de 2017 se ordenó la entrega del mismo.

Esta Corporación no desconoce la situación actual de los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por lo cual ha solicitado al Consejo Superior de la Judicatura la modificación de dicha medida de reordenamiento, mediante oficios CSJH-PSA15-1624 del 3 de diciembre de 2015, CSJH-PSA16-329 del 22 de febrero de 2016 y CSJH-PSA16-1004 del 7 de junio de 2016, para que se conviertan en un Juzgado Civil Municipal y en uno Laboral de Pequeñas Causas, lo cual se encuentra en estudio por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

De otro lado, ésta Corporación dentro de las competencias asignadas y con el fin de reducir la carga laboral de estos despachos, exoneró del reparto de acciones constitucionales a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Neiva, hasta el 31 de diciembre del año pasado, medida que fue prorrogada por seis meses, a partir de febrero de 2017.

Así mismo, ésta Corporación mediante Acuerdo CSJHAU17-466 de fecha 25 de mayo de 2017, delimitó la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, con el fin de distribuir con los juzgados civiles municipales parte de la carga que era de conocimiento exclusivo de éstos despachos judiciales.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”<sup>3</sup>.*

Respecto de la petición final hecha por el señor Nicolás Rendón Escobar, de ordenar al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, librar la respectiva orden de entrega inmediata del vehículo y se exonere de cancelar los rubros por concepto de depósitos u otros adicionales, se señala que la solicitud de entrega ha sido atendida por el Juez dentro de plazos razonables.

## **CONCLUSION**

Analizada en detalles las situaciones fácticas puestas de presente y teniendo en cuenta que el mecanismo de vigilancia judicial apunta exclusivamente a que se adelante un control de términos, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, esta Corporación no denota mora dentro del proceso ejecutivo singular y se abstendrá de adelantar el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, en contra de la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, dada la mora justificada.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## **RESUELVE**

---

<sup>3</sup> Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013

**ARTÍCULO 1. ABSTENERSE** de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO 2. NOTIFICAR** la presente Resolución al señor Nicolás Rendón escobar, en su condición de solicitante y a la doctora Cecilia Aguirre Leguizamo, Jueza Segunda de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

**ARTÍCULO 3.** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

**ARTÍCULO 4.** Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

### **NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Neiva, Huila



**JORGE DUSSAN HITSCHERICH**  
Presidente

JDH / PCS